

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1816-2018**

Lima, 20 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700005846, conteniendo el Informe de Instrucción N° 686-2017-INAB-1, el Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-INAB-1, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3908-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 21 de mayo de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100153832.

**CONSIDERANDO:**

- Del 10 al 13 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote I, de responsabilidad de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002651.
- Mediante Oficio N° 1835-2017-OS-DSHL/EE, notificado electrónicamente el 10 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 686-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

N°	Incumplimiento	Base Infringida	Obligación Normativa
1	<p><b>No construir los Tanques Atmosféricos de acuerdo con reconocidos estándares de diseño</b></p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 10 al 13 de enero de 2017, a las instalaciones del Lote I y a través del Oficio N° 1291-2017-OS-DSHL, se solicitó a la empresa fiscalizada que en el plazo de diez (10) días hábiles, acredite con documentos que los tanques atmosféricos de almacenamiento han sido construidos de acuerdo con reconocidos estándares de diseño tales como: API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316 o sus equivalentes, respecto a los siguientes tanques:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Batería 020:</b> TK-110, TK-046, TK-113</li> <li>- <b>Batería 212:</b> TK-001, TK -116, TK-105</li> <li>- <b>Patio de Tanques de Fiscalización:</b> TK-</li> </ul>	<p>Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p>Concordancia: API Standard 650</p>	<p><b>“Artículo 42°.-</b> Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo con reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650<sup>1</sup>, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316 o sus equivalentes.”</p> <p>Concordancia: <b>API Standard 650, Welded Steel Tanks for Oil Storage, Eleventh Edition, June 2007.</b> (Tanques de acero soldado para almacenamiento de petróleo, Onceava Edición, junio 2007).</p> <p>W1.5 Documentos post construcción.</p> <p>Después de la terminación de la construcción y pruebas, se proporcionarán las respectivas copias de los dossiers del tanque en las cantidades especificadas en el contrato. Cada copia</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1816-2018**

	<p>1761</p> <p>Habiendo vencido el plazo otorgado, mediante Carta GMP 455/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada sólo ha cumplido con presentar información respecto al Tanque 116 de la Batería 212, por lo cual ha incumplido con acreditar que los demás tanques atmosféricos han sido construidos de acuerdo con reconocidos estándares de diseño.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		<p>deberá contener al menos los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Planos de detalle fabricación, marcado "as-built" por el fabricante, con datos, especificación de materiales completos y lista de partes y dimensiones.</li> <li>2. Cálculos de diseño descritos en W.2.</li> <li>3. Copias de los informes de prueba de Material aplicable a placas de casco y placas anulares.</li> <li>4. Informes de los resultados de todas las pruebas incluyendo soldar dureza (cuando se especifican criterios de dureza de soldadura) y los informes de todos los exámenes no destructivos. Películas radiográficas también serán incluidas. Para datos de prueba de presión de tanque, incluyen los resultados y duración de la prueba de presión, prueba de nivel de agua, tarifa del terraplén, impuesta presión neumática, tiempos de espera, tipo de drenaje, etc.</li> <li>5. Pruebas hidrostáticas de cilindro y fondo.</li> <li>6. Facsímil de placa de identificación.</li> <li>7. Certificación por Figura 10-2.</li> <li>8. Hoja de datos que refleja condiciones de instalación (as built).</li> <li>9. Planos indicando lo siguiente para cada anillo del casco: a) el espesor del cilindro que se requiere para la condición de diseño (incluyendo el margen de corrosión) y la condición de prueba hidrostática, b) el espesor nominal utilizado, c) la especificación de material, d) las tensiones admisibles.</li> <li>10. Espesores nominales utilizados para materiales que no sean las planchas del cilindro.</li> </ol>
<p>2</p>	<p><b>No contar con algún elemento o accesorio de alivio para los casos de excesiva presión interna por exposición al fuego en determinados Tanques de las Baterías 020 y 212.</b></p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 10 al 13 de enero de 2017, a las instalaciones del Lote I, se observó que los tanques de almacenamiento, verticales y de techo fijo, no cuentan con algún elemento o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego, conforme al siguiente detalle:</p>	<p><b>Literal d) del Artículo 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</b></p> <p><b><u>Concordancias</u></b></p> <p><b>- Literal b) del Artículo 37° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto</b></p>	<p><b>“Artículo 38°.</b> - Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego. (...)</p> <p><b>d)</b> Cuando el alivio de emergencia está dado por accesorios o válvulas, la capacidad total de venteo deberá ser la suficiente para prevenir la ruptura del cilindro o fondo del tanque si éste es vertical, o el cilindro y las tapas si es horizontal.”</p> <p><b><u>Concordancias</u></b></p>

<p><b>1.- Batería 020:</b> TK-046, TK-110 y TK - 113.</p> <p><b>2.-Batería 212:</b> TK-001, TK-116 y TK-105. Los tanques indicados anteriormente, tienen diámetros que fluctúan entre 3 y 6 metros.</p> <p>Según el API 2000, los elementos o accesorios que debe tener un tanque, para satisfacer la exigencia de tener un venteo de emergencia por fuego, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalar válvulas PV adicionales o de mayor capacidad.</li> <li>• Escotillas con cubierta de tipo bisagra con cubierta calibrada que abra cuando se produzca una presión interna anormal.</li> <li>• Un manhole con una cubierta tipo bisagra que se levantará cuando se produzca una presión interna anormal.</li> <li>• Un disco de ruptura.</li> <li>• Una unión débil de soldadura entre el techo y el anillo de refuerzo del cilindro.</li> </ul> <p>Respecto a este último elemento o accesorio, según el API 650, la unión débil entre cilindro y techo es aplicable cuando los tanques tienen un diámetro de 15.25 metros o mayores. Siendo que, en el presente caso, el diámetro de los tanques fluctúa entre 3 y 6 metros, no les resulta aplicable la instalación de la mencionada unión débil.</p> <p>A través del Oficio N° 1291-2017-OS-DSHL, se solicitó a la empresa fiscalizada que en el plazo de diez (10) días hábiles, subsane dicha observación. Mediante Carta GMP 542/2017, de fecha 06 de junio de 2017, la empresa fiscalizada hizo llegar un cronograma parcial para el levantamiento del supuesto incumplimiento a futuro, respecto a los tanques TK 110, TK 113, TK 116, TK 105. Respecto a los demás tanques señalados como de propiedad de Perupetro S.A., la empresa fiscalizada no presenta ningún medio probatorio que acredite dicha propiedad o que la exonere de su responsabilidad al ser operados por la empresa fiscalizada.</p> <p>En este sentido, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha cumplido con subsanar dicha</p>	<p><b>Supremo N° 052-93-EM.</b></p> <p><b>-ANSI/API STANDARD 2000</b></p>	<p><b>“Artículo 37.-</b> Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos: (...)</p> <p>b) El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo con la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. (...)”</p> <p><b>ANSI/API STANDARD 2000, Venting Atmospheric and Low-pressure Storage Tanks, Sixth Edition, November 2009.</b> (Ventilación de tanques de almacenamiento atmosféricos y de baja presión, Sexta Edición, noviembre 2009).</p> <p>4.4.2 Emergency venting (Venteos de emergencia)</p> <p>En venteo de emergencia puede ser cumplido por lo siguiente:</p> <p>a. Instalar válvulas PV adicionales o de mayor capacidad.</p> <p>b. Escotillas con cubierta de tipo bisagra con cubierta calibrada que abra cuando se produzca una presión interna anormal.</p> <p>c. Un manhole con una cubierta tipo bisagra que se levantará cuando se produzca una presión interna anormal.</p> <p>d. Un disco de ruptura</p> <p>e. Una unión débil de soldadura entre el techo y el anillo de refuerzo del cilindro.</p> <p><b>API Standard 650, Welded Steel Tanks for Oil Storage, Eleventh Edition, June 2007.</b> (Tanques de acero soldado para almacenamiento de petróleo, Onceava Edición, junio 2007).</p> <p><b>5.8.5 Roof Venting (Venteos de Techo)</b></p> <p>5.10.2.6 Un techo es considerado de unión débil si la unión del techo al cilindro falla primero que la unión del cilindro al fondo, en el evento de excesiva presión interna. Cuando se especifique una unión débil el tanque debería cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) El diámetro del tanque <u>debería ser de 15.25 m (50 ft) o mayor.</u></p>
---	---	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1816-2018**

	<p>observación, por lo que ha quedado acreditado que los tanques de las Baterías 020 y 212 no cuentan con algún elemento o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
3	<p><b>No contar con ventilaciones libres tipo "cuello de ganso" en determinados tanques atmosféricos de las Baterías 020 y 212</b></p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 10 al 13 de enero de 2017, a las instalaciones del Lote I, se observó que existen tanques atmosféricos de almacenamiento que no cuentan con ventilaciones libres tipo "cuello de ganso", pues en estos tanques el venteo se hace directamente a través de las boquillas toma muestras para lo cual tienen que permanecer siempre abiertas, conforme al siguiente detalle:</p> <p><b>1.- Batería 020</b> TK-046, TK-110 y TK -113.</p> <p><b>2.- Batería 212</b> A través del Oficio N° 1291-2017-OS-DSHL, se solicitó a la empresa fiscalizada que en el plazo de diez (10) días hábiles, subsane dicha observación. Mediante Carta GMP 542/2017, de fecha 06 de junio de 2017, la empresa fiscalizada hizo llegar un cronograma para el levantamiento del supuesto incumplimiento a futuro respecto a los tanques TK 110 y TK 113. Respecto a los demás tanques señalados como de propiedad de Perupetro S.A. (TK 046 y TK 001), la empresa fiscalizada no presenta ningún medio probatorio que acredite dicha propiedad o que la exonere de su responsabilidad al ser operados por la empresa fiscalizada.</p> <p>En este sentido, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha cumplido con subsanar dicha observación, por lo que ha quedado acreditado que los tanques atmosféricos indicados de las Baterías 020 y 212 no cuentan con ventilaciones libres tipo "cuello de ganso".</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p><b>Literal u) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</b></p>	<p><b>"Artículo 42°.-</b> Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes. (...) u) (...) Las ventilaciones libres serán tipo "cuello de ganso", tendrán en su extremo una malla de acero (MESH 4). (...)"</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1816-2018**

<p>4</p>	<p><b>No contar con ventilaciones de presión-vacío en el Tanque TK 1761.</b></p> <p>Durante la supervisión realizada del 10 al 13 de enero de 2017, a las instalaciones del Lote I, se observó que el tanque TK 1761, atmosférico y de techo fijo, con capacidad de 8133 barriles, ubicado en el Patio de Tanques de Fiscalización, no cuenta con ventilaciones de presión-vacío, pues tiene venteos libres conformado por dos boquillas de 8" de diámetro, cubiertas por un gorro tipo cono truncado para protegerlo de la lluvia.</p> <p>El Tanque 1761 almacena crudo liviano y de acuerdo con la numeración de seguridad de la NFPA 704, tiene asignado el nivel 3 en inflamabilidad. Este nivel se asigna a todos aquellos hidrocarburos líquidos cuyo punto de inflamación es menor a 37.8 °C (100 °F).</p> <p>Según lo dispuesto por la normatividad vigente, los hidrocarburos líquidos, cuyo punto de inflamación es menor a 37.8 °C, deben llevar ventilaciones equipadas con válvulas presión-vacío.</p> <p>Se muestran los venteos libres del tanque TK 1761 y, se muestra la numeración de seguridad del tanque en cuyo rombo se ha clasificado al líquido que almacena como de nivel 3 y los niveles de inflamabilidad, según la NFPA 704, Sistema Estándar para la identificación de los riesgos de los materiales para respuestas de emergencia, Edición 2012.</p> <p>A través del Oficio N° 1291-2017-OS-DSHL, se solicitó a la empresa fiscalizada que en el plazo de diez (10) días hábiles, subsane dicha observación. Mediante Carta GMP 542/2017, de fecha 06 de junio de 2017, la empresa fiscalizada indicó que dicho tanque es de propiedad de Perupetro S.A., sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que acredite dicha propiedad o que la exonere de su responsabilidad al ser operado por la empresa fiscalizada.</p> <p>En este sentido, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha cumplido con subsanar dicha observación, por lo que ha quedado acreditado que el tanque atmosférico TK 1761 no cuenta con</p>	<p><b>Literal v) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM</b></p>	<p>“Artículo 42.- Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes. (...) v) Las ventilaciones de presión-vacío se usarán con líquidos que tienen punto de inflamación menor a 37.8 °C (100 °F) o que se almacenan a una temperatura cercana en 8.3 °C (15 °F) a su punto de inflamación, también llevarán en su extremo abierto, una malla de acero (Mesh 4). (...).”</p>
----------	---	--	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1816-2018**

	<p>ventilaciones de presión-vacío, al almacenar crudo liviano que es un líquido que tienen punto de inflamación menor a 37.8 °C (100 °F).</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
5	<p><b>No mantener las compuertas cerradas en el Tanque 116 de la Batería 212.</b></p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 10 al 13 de enero de 2017, a las instalaciones del Lote I, se observó que la línea de ingreso al Tanque 116 - Batería 212, que almacena crudo liviano, lo hace por la parte superior del tanque a través del manhole de techo, esto obliga a que la compuerta del mencionado manhole deba permanecer siempre abierto, emanando fugas y escapes de vapores de los hidrocarburos producidos.</p> <p>A través del Oficio N° 1291-2017-OS-DSHL, se solicitó a la empresa fiscalizada que en el plazo de diez (10) días hábiles, subsane dicha observación. Mediante Carta GMP 542/2017, de fecha 06 de junio de 2017, la empresa fiscalizada adjuntó un Cronograma indicando que el tanque 116 se someterá a un mantenimiento mayor en el segundo trimestre del año 2019, fecha en la que se levantaría el supuesto incumplimiento.</p> <p>En este sentido, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha cumplido con subsanar dicha observación, por lo que ha quedado acreditado que la compuerta del manhole de techo del tanque 116 no se mantiene cerrada.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p><b>Literal e) del Artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</b></p>	<p><b>“Artículo 247°.- Manejo de crudos livianos</b> Las siguientes medidas deben aplicarse a los tanques que acumulen petróleo liviano en Baterías (...) e) Las compuertas deben mantenerse cerradas y los tanques igualizados. (...)”</p>

3. Con escrito de registro N° 201700005846, recibido el 15 de agosto de 2017 (Carta GMP-739/2017), la empresa fiscalizada solicitó la ampliación del plazo otorgado para presentar sus descargos, el cual fue ampliado en veinte (20) días hábiles adicionales, mediante Oficio N° 3299-2017-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 21 de agosto de 2017. Mediante escrito de registro N° 201700005846, de fecha 19 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada adjunta sus descargos.
4. A través del Oficio N° 4477-2017-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 13 de diciembre de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-INAB-1; otorgándole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.

5. Por medio de escritos de registro N° 201700005846 de fechas 20 y 22 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-INAB-1.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados electrónicamente el 25 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

## 7. Descargos al Informe Final de Instrucción.

Sobre las imputaciones arriba descritas, mediante los escritos de registro N° 201700005846 de fechas 20 y 22 de diciembre de 2017, la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** alega lo siguiente:

- 7.1 **Respecto al Incumplimiento N° 2:** La empresa fiscalizada señala que la formulación de la Imputación N° 2 es imprecisa. El procedimiento administrativo sancionador se estructura en tres fases: (i) acto de iniciación o imputación de cargos, (ii) instrucción del procedimiento y (iii) decisión administrativa, seguida eventualmente de una etapa recursiva. En ese sentido, el artículo 234°, inciso 3, de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, precisa los requisitos que debe cumplir el acto mediante el cual se da inicio al procedimiento sancionador.

En la fase de imputación de cargos es necesario que se señale expresamente la norma legal que se estaría incumpliendo, a efectos de que el administrado pueda defenderse respecto de ellas en la etapa de instrucción. En este sentido, las características que debe contener la imputación de cargos de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo precitado, según Morón Urbina precisa que las notificaciones preventivas de los cargos a los administrados deben contar con los siguientes requisitos: Precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia.

Para una correcta imputación de cargos, es imperativo que concurran de forma clara, precisa y suficiente los siguientes elementos: i) Los hechos por el cual se inicia el procedimiento sancionador; ii) la infracción legal que podría haber generado dichos hechos, iii) la sanción que se le puede imponer; y iv) la autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

- 7.2 No obstante lo antes señalado, la imputación N° 2 hace mención de la versión desactualizada del numeral 4.4.2. de la norma API 2000 (Sexta Edición), Venting Atmospheric and Low - Pressure Storage Tanks, vulnerando el requisito esencial de "precisión" en la formulación de cargos en el marco del inicio de un procedimiento administrativo sancionador y afectando al debido procedimiento. La redacción de dicha obligación no es la vigente siendo la Séptima Edición de marzo 2014 de la norma API 2000 la correcta. En ese sentido, se evidencia una falta de precisión al momento de especificar la obligación normativa de la imputación N° 2 lo cual

---

<sup>2</sup> "Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"

constituye un serio obstáculo para el ejercicio de su derecho de defensa que, como parte del derecho al debido procedimiento, debe regir en todo procedimiento administrativo. El no calificar correctamente la obligación normativa al momento de la formulación de los cargos no sólo infringe las reglas del debido procedimiento administrativo sancionador, en la medida que no se cumple con un requisito indispensable, sino que afecta la posibilidad de que el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa a lo largo del procedimiento. Es una garantía para los administrados que las actuaciones dentro de un procedimiento de supervisión cumplan con lo exigido por las normas aplicables, de lo contrario se estaría obviando los requisitos del artículo 234° de la LPAG, por lo que el procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado, por cuanto su trámite, en el extremo de la formulación de la imputación 2, fue iniciado sin observar los requerimientos de la ley, ello implica una evidente restricción al derecho de su defensa.

7.3 Por otro lado, señalan que lo indicado en la imputación N° 2 no es correcto pues, **los tanques 116 y 105 de la Batería 212** sí cuentan con un accesorio de alivio para los casos de venteo de emergencia tal como lo señala el artículo 38° del Reglamento. El literal a) del numeral 3.4.2. de la norma API 2000 vigente considera como un accesorio para el venteo de emergencia de un tanque al sistema de ventilación libre siempre que estén diseñados según el numeral 3.4.1.3. El literal 0.1 del Anexo 0 de la norma API 2000 señala que el sistema de venteo libre es el adecuado para la protección ante sobrepresión o vacío en tanques de almacenamiento diseñados para operar a presión atmosférica. En ese entendido, se desprende que: i) el sistema de venteo libre califica como un accesorio de alivio para los casos de venteo de emergencia y ii) bastaría con que un tanque de almacenamiento cuente con un sistema de venteo libre incorporado para dar cumplimiento con el literal d) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

7.4 Respecto al sistema de ventilación libre, el literal f) del artículo 37° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos prescribe lo siguiente respecto al tipo de sistema de ventilación en aquellos tanques atmosféricos que almacenan petróleo crudo y que tienen una capacidad igual o menor de 476 metros cúbicos, o tanques con capacidad de hasta 3.5 metros cúbicos:

"Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

f) En los campos de producción de petróleo los tanques atmosféricos que almacenan petróleo crudo y que tienen una capacidad igual o menor de 476 metros cúbicos, o tanques con capacidad de hasta 3.5 metros cúbicos conteniendo líquidos que no son Clase IA pueden tener ventilación libre. (...)"

Como se advierte, el citado Reglamento dispone que el sistema de ventilación libre es el apropiado para aquellos tanques atmosféricos que almacenan petróleo crudo con capacidad igual o menor de 476 metros cúbico o de hasta 3.5 metros cúbicos y que contienen líquidos diferentes a la de Clase IA.<sup>3</sup> A partir de una interpretación conjunta de los numerales 3.4.2,

<sup>3</sup> Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM  
Los hidrocarburos líquidos con punto de inflamación menor de 37.8 °C (100 °F), y una presión de vapor que no exceda los 2.812 Kg/cm<sup>2</sup> (40 psia) a 37.8 °C (100 °F) se denominan Clase I, y se subdividen en:  
Clase IA, cuando su punto de inflamación es menor de 22.8 °C (73 °F) y su punto de ebullición es menor de 37.8 °C (100 °F).  
Clase IB, cuando su punto de inflamación es menor de 22.8 °C (73 °F) y tienen punto de ebullición igual o mayor de 37.8 °C (100 °F).  
Clase IC, incluye a aquellos líquidos con punto de inflamación mayor a 22.8 °C (73 °F) pero menor de 37.8 °C (100 °F).

literal C.1 del Anexo C de la norma API 2000, el literal d) del artículo 38° y el literal f) del artículo 37° del citado Reglamento, se colige que los tanques atmosféricos que almacenan hidrocarburos líquidos diferentes a la Clase IA con capacidad Igual o menor de 476 metros cúbico o de hasta 3.5 metros cúbicos, y que cuentan con un sistema de ventilación libre - que supone un accesorio de alivio para satisfacer la exigencia de tener un venteo de emergencia por fuego - cumplen con lo dispuesto en el literal d) del artículo 38° del Reglamento.

- 7.5 Sobre el particular, la empresa fiscalizada menciona que los tanques atmosféricos del Lote I almacenan hidrocarburos líquidos de Clase IB. Los informes de ensayo realizados al crudo del TK-1761, tanque de fiscalización que almacena el crudo producido en el Lote I, adjuntos como **ANEXO 3**, dan fe que el crudo que almacena el Lote I pertenece a la Clase IB (Punto de inflamación < 22.8°C, y Punto de Ebullición >= 37.8°C).

Adicionalmente, los TK 116 y 105 de la Batería 212 sí cuentan con un sistema de ventilación libre, tal y como se aprecia en los registros fotográficos que acompañan como **ANEXO 4**<sup>4</sup>. En ese sentido, en función a la interpretación conjunta de la norma API y los artículos 37° y 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, los TK 116 y 105 de la Batería 212 cumplen con el requerimiento del literal d) del artículo 38 del citado Reglamento. Los TKs 116 y 105 de la Batería 212 cumplen holgadamente con los requerimientos del literal d) del artículo 38 del citado Reglamento y la norma API 2000. Por ello, esta imputación N° 2, no tiene sustento y debe ser archivada en el extremo de los mencionados tanques.

Por lo expuesto, consideran que la División (el Osinergmin) realizó una interpretación aislada del literal d) del artículo 38° del Reglamento y no tomó en consideración los demás artículos relacionados con el sistema de venteo de emergencia. Precisamente, la obligación de contar con algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego debe ser concordada con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 37° del mismo cuerpo normativo y el literal C.1 del Anexo C de la norma API 2000 vigente.

Con respecto a **los Tanques 046, 110 y 113 de la Batería 020 y, el Tanque 001 de la Batería 212**, la empresa fiscalizada menciona que ha programado fechas de mantenimiento para la instalación del venteo libre tipo "cuello de ganso" en los referidos tanques y que serán ejecutados desde el primer trimestre del año 2018 hasta el cuarto trimestre del 2019.

Por lo tanto, no hay adecuación de su conducta a ningún tipo infractor por lo que no corresponde sancionarla por incumplir con el literal d) del artículo 38° del Reglamento puesto que ello implicaría una evidente violación al principio de tipicidad que debe regir todo procedimiento administrativo sancionador y, principalmente, porque su conducta no se adecúa al tipo infractor, por lo que solicitan el archivo de la Imputación N° 2.

- 7.6 **Respecto a los Incumplimientos N° 3, 4 y 5:** La empresa fiscalizada señala que al amparo de lo dispuesto en el literal g.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, procede a reconocer de manera expresa su responsabilidad en la comisión de los Incumplimientos N° 3, 4 y 5, señalados en el Informe

---

<sup>4</sup> Cabe indicar que se observa que, en el escrito de registro N° 201700005846 de fecha 20 de diciembre de 2017, no se adjuntó el Anexo 4 con las fotografías, estas fueron anexadas con el escrito de registro N° 201700005846 de fecha 22 de diciembre de 2017.

Final de Instrucción N° 1006-2017-INAB-1, referente a la visita de supervisión efectuada del 10 al 13 de enero de 2017, solicitando se dispongan los descuentos correspondientes conforme a la norma citada.

- 7.7 La empresa fiscalizada adjunta copia de los siguientes documentos: Escritos de registro N° 201700005846 de fecha 20 de diciembre de 2017: Documento de identidad de su representante legal (ANEXO 1) Certificado de vigencia de poder de su representante legal (ANEXO 2) Informes de ensayo realizados al crudo del TK-1761 (ANEXO 3). Escritos de registro N° 201700005846 de fecha 22 de diciembre de 2017: Registros fotográficos de los Tanques 116 y 105 de la Batería 212 que cuentan con un sistema de ventilación libre. Registros fotográficos de la capacidad de almacenamiento de los Tanques 046, 110 y 113 de la Batería 020 y los Tanques 001, 116 y 105 de la Batería 212.

## **8. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 38° y 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; así como en el artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 En el Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-INAB-1 se recomendó el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador por el presunto **incumplimiento N° 1**, descrito en el numeral 2 de la presente Resolución, en función de lo establecido en el literal a) del artículo 17° Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD. Este punto no ha sido cuestionado por la empresa fiscalizada por lo cual se procede la evaluación de los puntos controvertidos en sus descargos.
- 8.4 Respecto a los **Incumplimientos N° 3, N° 4 y N° 5**, la empresa fiscalizada, mediante el escrito de registro N° 201700005846 de fecha 20 de diciembre de 2017, ha reconocido de manera expresa e incondicional su responsabilidad en la comisión de los Incumplimientos N° 3, N° 4 y N° 5, el cual ha sido ingresado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que resulta aplicable la reducción de la multa en un 30%, conforme a lo dispuesto por el citado literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>5</sup>.

---

### <sup>5</sup> **Artículo 25°.** - Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

En consecuencia, considerando el reconocimiento expreso e incondicional presentado por la empresa fiscalizada, ha quedado acreditada su responsabilidad en la comisión de la infracción, por lo cual corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por los Incumplimientos N° 3, N° 4 y N° 5**, aplicando el atenuante correspondiente al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-INAB-1.

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2** debemos señalar lo siguiente: Mediante Oficio N° 1835-2017-OS-DSHL/EE, notificado electrónicamente el 10 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 686-2017-INAB-1, en los cuales se especificaron los hechos por los cuales se iniciaba el procedimiento sancionador, las infracciones legales que podrían haber generado dichos hechos, las sanciones que se le puede imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia; cumpliéndose de esta manera con todos los requisitos establecidos por la Ley del procedimiento administrativo general.

En este sentido, la calificación imputada a la empresa fiscalizada fue *“No contar con algún elemento o accesorio de alivio para los casos de excesiva presión interna por exposición al fuego en determinados Tanques de las Baterías 020 y 212”*, determinándose que la obligación incumplida por la empresa fiscalizada es la dispuesta en el literal d) del Artículo 38° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM<sup>6</sup>, que se encuentra tipificada en el numeral 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en este sentido, el procedimiento se ha llevado a cabo cumpliendo los principios consagrados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual no se ha vulnerado el derecho de defensa de la empresa fiscalizada ni el debido proceso.

Asimismo y en forma complementaria, se citaron normas concordantes entre las cuales se encuentra el numeral 4.4.2. de la norma API 2000 que enumera los elementos o accesorios que pueden utilizarse para un venteo por emergencia. De la lectura del texto de dicha norma se puede apreciar que no contiene la obligación normativa que se encuentra tipificada y que se le imputa a la empresa fiscalizada (referida a que todo tanque **deberá** tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego), por lo cual el cambio en su redacción o que exista una nueva versión no modifica la obligación normativa establecida en el Artículo 38° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

---

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 38°.** - Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego. (...)

**d)** Cuando el alivio de emergencia está dado por accesorios o válvulas, la capacidad total de venteo deberá ser la suficiente para prevenir la ruptura del cilindro o fondo del tanque si éste es vertical, o el cilindro y las tapas si es horizontal.”

Por lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado cumpliendo con todos los requisitos para su validez, habiendo sido plenamente observados dentro de dicho procedimiento los principios contenidos en el Título Preliminar y en los artículos 246º y 252º del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que no se han infringido los Principios del Debido Proceso y Tipicidad, ni el Derecho de Defensa de la empresa fiscalizada, al haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento citado.

- 8.6 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada en los numerales 7.3 al 7.6 de la presente Resolución, debemos señalar que durante la visita de supervisión, conforme se detalla en el cuerpo del presente incumplimiento imputado, se verificaron que los diámetros de los tanques TK-046, TK-110 y TK -113, de la Batería de Producción 020, y los tanques TK-001, TK-116 y TK-105, de la Batería de Producción 212, fluctúan entre los 3 y 6 metros, los que dan como resultado volúmenes aproximados que van desde los 30 hasta los 140 metros cúbicos de capacidad de almacenamiento de los mismos, los cuales al ser menores a la capacidad límite de 476 metros cúbicos, de almacenamiento, establecida en el literal f) del artículo 37º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM<sup>7</sup>, estarían dentro del rango aceptable para que cuenten con ventilación libre del tipo más adecuado (el citado Reglamento exige que sean de tipo “cuello de ganso”).

Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo, realizados por la empresa fiscalizada al petróleo crudo del TK-1761 (tanque de fiscalización que almacena el petróleo crudo producido en el Lote I), y que han sido remitidos como **ANEXO 3**, se ha comprobado que dicho fluido de producción pertenece a la Clase IB (Punto de inflamación < 22.8°C, y Punto de Ebullición >= 37.8°C); en ese sentido, debemos tomar en consideración el referido literal del artículo 37º del Reglamento citado, relacionado con el sistema de venteo de emergencia, por lo tanto no resultaría aplicable la obligación de que los tanques de almacenamiento, citados, de las Baterías de Producción 020 y 212, deban contar con algún elemento o accesorio de alivio para los casos de excesiva presión interna por exposición al fuego.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>8</sup>, disponer el **archivo del Incumplimientos N° 2**, al no haberse identificado ninguna conducta infractora.

- 8.7 Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada y a los medios probatorios presentados, corresponde **archivar los Incumplimientos N° 1 y 2**; y, **sancionar** a la empresa fiscalizada por los **Incumplimientos N° 3, N° 4 y N° 5**.

---

<sup>7</sup> Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos:  
(...)

f) En los campos de producción de petróleo los tanques atmosféricos que almacenan petróleo crudo y que tienen una capacidad igual o menor de 476 metros cúbicos, o tanques con capacidad de hasta 3.5 metros cúbicos conteniendo líquidos que no son Clase IA, pueden tener ventilación libre.

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 17.- Archivo de la instrucción**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo. (...)

Siendo así y habiéndose evaluado los descargos presentados por la empresa fiscalizada con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1006-2017-INAB-1 de fecha 27 de setiembre de 2017, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto al archivamiento de algunas imputaciones, así como a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

## 9. Determinación de las Sanciones

9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>9</sup>
3	No contar con ventilaciones libres tipo "cuello de ganso" en determinados tanques atmosféricos de las Baterías 020 y 212.	Literal u) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.9	Multa de hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA
4	No contar con ventilaciones de presión-vacío en el Tanque TK 1761.	Literal v) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.9	Multa de hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA
5	No mantener las compuertas cerradas en el Tanque 116 de la Batería 212.	Literal e) del Artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Multa de hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>10</sup>, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que

<sup>9</sup> UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones.

<sup>10</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)<sup>11</sup>
- $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.<sup>12</sup>
- p = Probabilidad de detección.
- A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el literal u) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

<sup>11</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>12</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

A continuación se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

Presupuestos <sup>13</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>14</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN DE VENTILACIÓN LIBRE, TIPO "CUELLO DE GANSO, EN DETERMINADOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO - LOTE I  1) TANQUES N°: 046, 110 Y 113 DE LA BATERÍA DE PRODUCCIÓN 020. - Materiales = 224.00 US\$/ventilación * 3 ventilaciones = 672.00 US\$ Mano de obra = 78.32 US\$/ventilación * 3 ventilaciones = 234.96 US\$	906.96	No aplica	163.01	242.84	1 351.13
2) TANQUE N° 001 DE LA BATERÍA DE PRODUCCIÓN 212. - Materiales = 224.00 US\$/ventilación * 1 ventilación = 224.00 US\$ Mano de obra = 78.32 US\$/ventilación * 1 ventilación = 78.32 US\$	302.32	No aplica	163.01	242.84	450.38
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 801.51
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 270.06
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 368.91
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 445.64
Factor B de la Infracción en UIT					1.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>1.10</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal u) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((1.10 + 0)/1) * 1 = 1.10 \text{ UIT}$$

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 4**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

<sup>13</sup> Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

<sup>14</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

- 9.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el literal v) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

A continuación se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4:**

Presupuestos <sup>15</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>16</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN DE VENTILACIÓN PRESIÓN - VACIO EN TANQUE DE ALMACENAMIENTO - LOTE I  VÁLVULA DE PRESIÓN VACIO (PV) EN TANQUE N° 1761 DEL PATIO DE TANQUES DE FISCALIZACIÓN. - Materiales = 1350.00 US\$/válvula PV * 1 válvula PV = 1350.00 US\$ Instalación = 320.00 US\$/válvula PV * 1 válvula PV = 320.00 US\$	1 670.00	No aplica	163.01	242.84	2 487.86
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 487.86
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 753.94
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 890.45
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 139.37
Factor B de la Infracción en UIT					1.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>1.52</b>

<sup>15</sup> Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

<sup>16</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal v) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((1.52 + 0)/1) * 1 = 1.52 \text{ UIT}$$

9.6 Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

9.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

9.6.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

9.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el literal e) del Artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

A continuación se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5**:

Presupuestos <sup>17</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>18</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN DE LÍNEA DE INGRESO A TANQUE DE ALMACENAMIENTO - LOTE I  1) REACOMODO DE TUBERÍA DE INGRESO AL TANQUE N° 116 DE LA BATERÍA DE PRODUCCIÓN 212. - Materiales = 200.00 US\$ Instalación = 245.00 US\$	445.00	No aplica	188.88	242.84	572.12
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					572.12
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					403.34
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9

<sup>17</sup> Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

<sup>18</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1816-2018**

Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	434.74
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 411.83
Factor B de la Infracción en UIT	0.35
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.35</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal e) del Artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.35 + 0)/1) * 1 = 0.35 \text{ UIT}$$

- 9.7 Corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de los numerales **2.9** y **2.1.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. Asimismo, dado que la empresa fiscalizada ha efectuado el reconocimiento de su responsabilidad en forma expresa e incondicional, respecto a los **Incumplimientos N° 3, N° 4 y N° 5**, corresponde de acuerdo al literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, aplicar un descuento de 30% a las referidas sanciones, quedando las multas de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT <sup>19</sup>	Atenuante 30% Lit g.1 art 25 RCD 040-2017-OS/CD
3	No contar con ventilaciones libres tipo "cuello de ganso" en determinados tanques atmosféricos de las Baterías 020 y 212.	2.9	Multa de hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA	1.10	0.77
4	No contar con ventilaciones de presión-vacío en el Tanque TK 1761.	2.9	Multa de hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA	1.52	1.06
5	No mantener las compuertas cerradas en el Tanque 116 de la Batería 212.	2.1.1	Multa de hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO	0.35	0.25

<sup>19</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y una vez determinado el monto puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los presuntos incumplimientos N° 1 y 2, señalados en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de setenta y siete centésimas (0.77) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170000584601

**Artículo 3°.** - **SANCIONAR** a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170000584602

**Artículo 4°.** - **SANCIONAR** a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170000584603

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 6°.-** De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1816-2018**

multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos ( e)**